



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0475/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00163, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53, 54 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2022-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00163, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-2017-SS-00163, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión, interpuestos por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.

Segundo: Declara bueno y validó en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Juan Alexander Martínez Pérez, en fecha 19/12/2013, contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

Tercero: Acoge parcialmente el presente recurso y, en consecuencia, Ordena al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) instar al órgano correspondiente para que el hoy recurrente Juan Alexander Martínez Pérez sea restituido al cargo que desempeñaba, así como todos los salarios dejados de percibir desde el día de su destitución hasta el cumplimiento de la presente decisión, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 23 de la Ley 41-08, sobre función pública.

Cuarto: Rechaza la condenación de astreinte solicitada, por las motivaciones antes manifestadas.

Quinto: Rechaza, la solicitud de daños y perjuicios intentada, intentada por el señor Juan Alexander Martínez Pérez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexto: Declara el presente proceso libre de costas.

Séptima: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por la secretaria a la parte recurrente señor Juan Alexander Martínez Pérez, a las partes recurridas, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y a la procuraduría general administrativa.

Octavo: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al hoy recurrente, Instituto Dominicano De Aviación Civil (IDAC), mediante notificación del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentada por la señora Julia V. Bonnelly A, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, recibido el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el abogado apoderado que representa al hoy recurrente.

De igual manera, la sentencia recurrida fue notificada mediante Acto núm. 979-2022, el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), del ministerial Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y recibida por la abogada apoderada que representa al hoy recurrido, señor Juan Alexander Martínez Pérez.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

El recurrente, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00163, remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la abogada apoderada del recurrido Juan Alexander Martínez Pérez, mediante el Acto núm. 0727-2018, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

La Sentencia núm. 030-2017-SS-00163, acogió parcialmente el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Juan Alexander Martínez Pérez, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

[...] El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor Juan Alexander Martínez Pérez, quien a través del recurso pretende que se ordene al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) a dejar sin valor y efecto el acto administrativo Núm. 025083, de fecha 25/07/2013, de separación del cargo de Inspector de Rampa, en consecuencia que el señor Juan Alexander Martínez Pérez sea repuesto en su cargo; así como el pago de los salarios caídos desde el 25/7/2013 hasta el día de la reposición en el cargo, además el pago de incentivo vacacional equivalente a un salario mensual, más el 50% correspondiente al plan de incentivo educativo..

[...] Que al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual ese nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.

[...] El debido proceso ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana así: la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la Ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (Sentencia C-034/14).

[...] Al respecto nuestro Tribunal Constitucional Dominicana ha expresado que: q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...) u. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (...). (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] De lo anterior se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de a estos, todos los órganos de la administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana.

[...] Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes prueba e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo. Los funcionarios públicos de carrera solo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente Ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. Las Secretaria de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese. - (artículo 23 de la Ley 41-08 sobre función pública)

[...] El artículo 81 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, establece: El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio.

[...]El artículo 87 de la Ley 41-08 dispone el procedimiento a seguir cuando el servidor público estuviese presuntamente envuelto en una de las causales de destitución, disponiendo dicho artículo en su numeral 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente, así como en su parte de los titulares de las oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado.

[...] En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. (Sentencia TC/0048/12)

[...] Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.

[...] De todo lo antes expuesto se desprende que el acto impugnado no constituye un acto administrativo apegado a las prerrogativas impuestas por Ley, que fuere tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto emanado sin desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, por lo que este tribunal en vista de que no se ha comprobado el cumplimiento del debido proceso administrativo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede que el servidor público de carrera administrativa sea restituido al cargo que desempeñaba, ordenándose el pago de todos los salarios dejados de percibir hasta el día del cumplimiento de la presente sentencia.

[...] La parte recurrente solicita condenar al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el pago de la suma de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la fecha, en favor del señor Juan Alexander Martínez Pérez.

[...] La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados. (SCJ, 3ra. Sala, 18/11/2015)

[...] Que si bien tanto artículo 148 de la constitución, como el artículo 57 de la Ley 107-13 establecen la responsabilidad civil tanto de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; a criterio de este tribunal la parte recurrente no ha establecido, ni probado cuales fueron los daños y perjuicios causados en su persona por la falta cometida, en tal sentido entendemos procedente rechazar este aspecto del recurso a la luz del primer párrafo del artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

[...] La parte recurrente solicita condenar al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) por concepto de indemnización por los daños y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios ocasionados a la fecha, en favor del señor Juan Alexander Martínez Pérez.

[...]La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados. (SCJ, 3ra. Sala, 18/11/2015)

[...] Que si bien tanto el artículo 148 de la Constitución, como el artículo 57 de la Ley 107-13 establecen la responsabilidad civil tanto de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; a criterio de este tribunal la parte recurrente no ha establecido, ni probado cuales fueron los daños y perjuicios causados en su persona por la falta cometida, en tal sentido entendemos procedente rechazar este aspecto del recurso, a la luz del primer párrafo del artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

[...] La parte recurrente solicitó una astreinte por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día dejado de ejecutar después de la notificación de la sentencia a intervenir.

[...] Siendo la naturaleza del astreinte la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios en favor del agraviado, los jueces podrían, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, sea a través de algunas instituciones particulares; En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporcionalidad (Sentencia TC/0344/14, del 23/12/2014, Tribunal Constitucional) y que es completamente ajena a las condenaciones que no tengan este propósito.

[...]En ese sentido, procede rechazar dicha solicitud, en virtud de que no se demostró una actitud renuente de cumplimiento por la parte de la administración, respecto a lo ordenado en la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de sentencia jurisdiccional

El recurrente, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), pretende que se ordene la revocación de la sentencia y para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

[...] EL tribunal primo, que tuvo a su cargo la disquisición de la cuita en su fase finales, erró y violó en consecuencia el derecho de la parte recurrente, cuando no observa las cuestiones, de peso suficiente para la decisión de terminar el contrato de servicios del demandante, que motivaron tal decisión.

[...] La parte demandada recurre ante alzada la decisión, fundamentada en los hechos de que el tribunal primo desnaturalizó los hechos, violó con su decisión la Constitución política dominicana, violó la Ley 1494, canalización de los recursos internos.

[...] La Suprema Corte de Justicia no valoró los medios de la exponente bajo el criterio de que constituían hechos nuevos que no fueron parte de la litis primaria ante el Tribunal A Quo, empero, tal aseveración por sí sola constituye un desatino, toda vez que precisamente a esta alzada se elevó un recurso que versaba sobre las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones del Tribunal anterior y que si permitían a la Corte Suprema ejerce su poder de casación respecto a la decisión impugnada. Con su accionar, esta alta Corte violó el debido proceso consagrado en la Constitución, violando además el derecho de la recurrente a ser escuchada, juzgada y con los medios legales para su defensa, toda vez que, al desnaturalizar los hechos, le impidió de plano el ejercicio legal de un derecho, que solo hubiese podido ser tal cuan sostiene la Corte Suprema, si no hubiese errado en su decisión.

[...] De un asunto se desprende el otro. Falta de ponderación. Es claro y evidente que ninguno medio a cargo de la proponente fue tomado en cuanta, para la decisión atacada, esto así, la Corte casó la misma y los medios propuestos carecen de importancia por ser evaluados.

[...] No obstante lo expresado y por efecto de ellos, la desnaturalización a cargo de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la no ponderación de los medios en virtud de un error que causa un daño a la recurrente, con ello se lleva de plano el derecho de la recurrente a ser escuchada. Si bien es cierto que sobre su fallo la Tercera Sala. Todas las actualizaciones de estos, y de los anteriores juzgadores se enmarcan dentro de las violaciones al debido proceso, ello atribuible a los errores procesales cometidos por los tribunales a cargo de la toma de las diferentes decisiones, lo que las hace inviable, nulas e imposibles de surtir efectos jurídicos válidos, es por ello que se somete a vuestra consideración el presente recurso de revisión constitucional, con el objetivo de que las decisiones impugnadas sean declaradas nulas y devueltas a juzgadores tan expertos pero diferentes a los que emitieron su juicio, ello a fin de que sea juzgada la cuestión respetando los derechos de las partes a la luz de la Constitución, así como, en ese mismo orden, el debido proceso y que de ello sea dictada una decisión que evidencie respeto por las normas que rigen el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comportamiento social, político y jurídico en que se resume el sistema de derecho del país.

[...]Por este motivo y en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la decisión marcada con el No. 030-2017-SSN-00163, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo procede declarar nula la decisión evaluada por la Tercera Sala A Qua, para que en su lugar se pronuncie nueva decisión que haya juzgado el fondo en respeto irrestricto de los procedimientos legales y por vía de consecuencia constitucionales.

El recurrente finaliza su escrito, presentando las siguientes conclusiones:

Primero: Declarar bueno y válida y con lugar del presente recurso de revisión constitucional en virtud de los argumentos expresos, habiendo sido estos presentados oportunamente en respeto irrestricto a las formalidades de lugar, por ser hábil conforme a la Ley.

Segundo: En cuanto al fondo declarar nula por ser contraria a la Constitución y por estar en consecuencia viciada por el hecho de haber violado no solo los procedimientos inherentes con el proceso marcado No. 030-2017- SSN-00163 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo A Qua. De la que emana la decisión por el juzgamiento de fondo, respecto a los derechos vulnerados de procedimiento y observe el derecho de las partes, todo ello en virtud de la que la normativa procesal que arguye como violentada el demandante.

Tercero: Declarar el presente proceso libre de costa conforme a la normativa de acciones constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurridos en revisión constitucional

El recurrido, Juan Alexander Martínez Pérez, persigue la inadmisibilidad el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, por no haber incurrido en ninguna violación de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución; alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

[...] El Recurrente en sus escritos alegan que hubo violación de la Constitución en la Ley 1494, en el artículo No.1, por lo que el Instituto Dominicano de Aviación Civil no puede alegar ignorancia a la violación de Ley 1494, toda vez que precisamente los tribunales de alzada valoraron la aplicación de los procedimientos por lo que no hay desnaturalización de los hechos ni violación al debido proceso constitucional.

Como se puede observar, y así lo señala la SCJ, el IDAC en los medios propuestos se refiere a aspectos que versan sobre la competencia y el no agotamiento de las vías administrativas previas, pero resulta que al examinar la sentencia impugnada se puede comprobar que estos aspectos no fueron planteados por la entonces recurrida y hoy recurrente ni en su escrito de defensa ni en sus conclusiones formales ante el tribunal superior administrativo; lo que evidencia que se trata de medios nuevos que no pueden ser propuesta por primera vez en casación, ya que estos medios provienen de cuestiones que no fueron invocadas ante los jueces de fondo a fin de que hicieran derecho sobre las mismas.

[...] El hoy recurrente alega en síntesis el IDAC, que la tercera Sala del Tribunal Superior administrativo al rechazar los medios de inadmisión interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Procurador General Administrativo por los motivos expuestos declara bueno y validó en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Juan Martínez Pérez, en fecha 19/12/2013, contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) insertar al órgano correspondiente para que el hoy recurrente Juan Alexander Martínez Pérez sea restituido al cargo que desempeñaba, así como todos los salarios dejados de percibir el día de su destitución.

[...] El recurrente, alega, que se desnaturalizó los hechos y violentó el debido proceso, ello atribuible a los errores procesales cometidos por los tribunales a cargo de la toma de las diferentes decisiones. Que la tercera sala no valoró los medios de la exponente bajo el criterio de que constituían hechos nuevos que no fueron parte de la litis primaria ante el tribunal a-quo. Que, al desnaturalizar los hechos, le impidió de plano el ejercicio legal de un derecho, que solo hubiese errado en su decisión. Que no hubo ponderación de los medios propuestos al serle rechazado los medios de inadmisión interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil el recurso.

[...] Sobre la inadmisibilidad de la solicitud de revisión constitucional al amparo la Ley 137-11, modificada por la Ley No. 145-11; el artículo 53 de la Ley que versa sobre la revisión constitucional de decisiones judiciales, se aplica a aquellos casos que tienen la autoridad de la cosa irrevocable juzgada, con posterioridad al 26 de enero del 2010. En el presente caso, no se ha producido una violación de un derecho fundamental al no concurrir todos y cada una de los requisitos establecidos en el numeral 3 en sus literales a), b) y c), veamos a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

[...] Pretendía el IDAC, que la suprema Corte de Justicianos conociera, si el tribunal superior administrativo había desconocido el debido proceso, sino que conociera medio de defensa que no había presentado en el tribunal primo, nada más absurdo, alegando ahora la incompetencia del tribunal superior administrativo para conocer todo lo relativo a la cancelación de un empedado de carrera administrativa, cuando de manera expresa en su artículo 72 de la Ley No. 41-08, de función pública, señala que el tribunal competente para conocer sobre las cancelaciones de los empleados de carrera es el tribunal superior administrativo.

La parte recurrida finaliza su escrito, presentando las siguientes conclusiones:

Primero: Declarar inadmisibile, la solicitud de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), contra la Sentencia 030-2017-SSEN-00163 de fecha 31 de mayo del 2017, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3. a, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Segundo: Declarar, el proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucional No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurridos en revisión constitucional

El recurrido, procurador general administrativo, pretende que sea acogido el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, tanto en la forma y como en el fondo; alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

[...] A que el numeral 10 del artículo del 69 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el que ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimos que establecen a continuación: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa.

[...] A que esta Procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), suscrito por Los Licdos. José Valdez Marte y Martín Rodríguez Frías, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la parte recurrente, tanto en la forma como en el fondo, consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

Finaliza su escrito, presentando las siguientes conclusiones:

Único: Que sea acogido íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 12 de septiembre del 2018, por el Instituto Dominicano de Aviación Civil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(IDAC) contra la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00163, de fecha 31 de mayo del 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, declara su admisión y revocar la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la instancia del recurso contencioso administrativo y sus anexos, depositada por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), suscrita por la Licda. Sarah Acevedo Betances, en representación de Juan Alexander Martínez Pérez.
2. Copia de la Sentencia núm. 00415-2014, del diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo.
3. Copia de la Sentencia núm. 710, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del diecisiete (17) de octubre del año dos mil catorce (2014).
4. Original de Sentencia Certificada núm. 030-2017-SSEN-00163, del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo.
5. Copia de notificaciones a las partes de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00163.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Original de instancia de recurso de revisión, con sus anexos, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por los Licdos. José Valdez Marte y Martín Rodríguez Frías, en representación del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SS-00163.
7. Original y copia del inventario de documentos, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo del original y copia del Acto núm. 0727-2018, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, contentivo de la notificación del recurso de revisión a Juan Alexander Martínez Pérez.
8. Original del escrito de defensa, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por la Licda. Sarah Acevedo Betances en representación de Juan Alexander Martínez Pérez.
9. Original del Acto núm. 97/2019, del dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Auto núm. 8652-2018, del veintiséis (2016) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación del escrito de defensa de Juan Alexander Martínez Perez al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
10. Original del escrito de réplica, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), suscrito por los Licdos. José Valdez Marte y Martín Rodríguez Frías, en representación del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Inventario de documentos, depositado ante la Secretaría del Tribunal el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), contentivo del original del Acto núm. 714/19, del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz González, contentivo de la notificación del recurso de revisión y escrito de réplica del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), al procurador general administrativo (PGA)

12. Original del Acto núm. 1153-19, del siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, Auto núm. 6886-2019, del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación del escrito de réplica del instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) a Juan Alexander Martínez Pérez.

13. Original del escrito de defensa deposito ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, en representación de la Procuraduría General Administrativa.

14. Dos originales del escrito de contrarréplica, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la Licda. Sarah Acevedo Betances, en representación de Juan Alexander Martínez Pérez

15. Original del Acto núm. 991/2021, del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, Auto núm. 1461-2021, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiunos (2021), contentivo de la notificación del escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a raíz de la cancelación del señor Juan Alexander Martínez Pérez, por parte del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), por reincidir en faltas de tercer grado, por lo que dicho señor interpuso un recurso contencioso administrativo, luego de concluir todos los recursos administrativos, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultado la Sentencia núm. 00415-2014, de diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo.

El señor Juan Alexander Martínez Pérez, inconforme con dicha decisión, interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 710, casó la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre del año dos mil catorce (2014) y envió el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00163, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la que acogió parcialmente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Juan Alexander Martínez Pérez. Contra esta última decisión, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaratoria de inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

10.2. En relación con el referido plazo establecido en la citada norma, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1ero) de julio de dos mil quince (2015), estableció que *el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*.

10.3. La sentencia recurrida en el presente caso fue notificada al Licdo. Martín Rodríguez Frías, abogado de la parte recurrente, Instituto Dominicano de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aviación Civil (IDAC), mediante notificación del Tribunal Superior Administrativo de dieciséis (16) de julio del año de dos mil dieciocho (2018), instrumentada por la señora Julia V. Bonnelly A, secretaria auxiliar de dicho tribunal, recibida el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se hace constar que se notificó una copia certificada de la Sentencia núm. 030-2027-SSEN-00163. En este sentido, el ahora recurrente fue puesto en condiciones de recurrir desde la referida fecha, mientras que el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional fue interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), luego de treinta (30) días francos y calendarios, vencido el plazo que establece la normativa procesal para la interposición de este recurso, pues venció el día (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

10.4. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque esta no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo que representó sus intereses ante el recurso contencioso administrativo incoado en la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; este último fue el tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida.

10.5. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

[...] e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. [...] Al respecto este tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia TC/483/2019, de seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

En tal sentido, este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.

10.6. Del cotejo de ambas fechas, se verifica el transcurso de treinta y cinco (35) días, lapso que excede ampliamente el plazo de treinta (30) días prescrito por el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que este, tribunal constitucional procede a declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión sometido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00163, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00163, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC); y a la parte recurrida, señor Juan Alexander Martínez Pérez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente proceso tiene su origen en la cancelación del señor Juan Alexander Martínez Pérez del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), por reincidir alegadamente en faltas de tercer grado.

1.2. No conforme con la decisión administrativa adoptada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el señor Juan Alexander Martínez Pérez interpuso un recurso contencioso administrativo, del cual fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 00415-2014 de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictaminó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo.

1.3. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en casación por el señor Juan Alexander Martínez Pérez, resultando apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 710 casó la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 00415-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, enviando el conocimiento del asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

1.4. Apoderado del conocimiento de la especie la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00163 en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en esa decisión fue acogido parcialmente el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Juan Alexander Martínez Pérez.

1.5. No conforme con el fallo emitido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00163, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) procedió a impugnarla en revisión de decisión jurisdiccional, juzgando el Tribunal Constitucional en la presente decisión su inadmisibilidad por extemporáneo.

1.6. A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

2. Motivos del voto salvado

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría de que se proceda a dictaminar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

2.2. Ahora bien, no compartimos el criterio de que el fundamento para esa solución procesal sea el motivo de que el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que la decisión que se impugna no ha sido emitida por la Suprema Corte de Justicia, por lo que en principio tiene abierto el recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, de ahí que no es una sentencia que tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que este Tribunal Constitucional no posee la competencia para conocer del presente recurso de revisión, conforme lo prescrito en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales prescriben que:

*Artículo 277 de la Constitución. - Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.***

*Artículo 53 de la Ley núm. 137-11.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. **El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...)***

2.3. En ese orden, conforme a lo planteado en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, sostenemos que la inadmisibilidad de la especie, debió estar fundamentada en el sentido de que la Sentencia núm. 030-2017-SS-00163, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), no posee el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, en vista de que tiene abierta la vía de la casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. En relación a la imposibilidad de recurrir en revisión las decisiones que tienen las vías judiciales abierta en el Poder Judicial, este Tribunal Constitucional ha prescrito en la Sentencia núm. TC/0053/13 que:

c) (...) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (Sentencia TC/0091/12).

2.5. Asimismo, en la Sentencia núm. TC/0121/13 se dispuso que:

d) Dentro de este marco conceptual, en su Sentencia TC/0090/12, este tribunal declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional, entre otros motivos, porque se trataba de una sentencia dictada por una corte de apelación, susceptible de ser recurrida en casación y, por tanto, sin haberse previamente agotado las vías jurisdiccionales para la subsanación de la violación. En igual línea de pensamiento se ha manifestado el Tribunal Constitucional español (ATC 082/1981), al expresar que: (...) el Tribunal Constitucional está abierto solamente cuando las resoluciones judiciales correspondientes no remedien la violación constitucional denunciada primeramente ante los Juzgados y Tribunales que integran el poder judicial (...).

e) Pretender, por tanto, que el Tribunal Constitucional revise sentencias de primer o segundo grado equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para remediar la violación de un derecho. Dicha pretensión violaría el principio de la seguridad jurídica consagrado expresamente nuestra Carta Magna en la parte final de su artículo 110 (En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior), al igual que otras disposiciones constitucionales, entre las que se encuentra, esencialmente, el artículo 277, más adelante transcrito.

2.6. De su lado, en la Sentencia núm. TC/0377/14 de forma expresa se dispuso que:

“d) Ciertamente, la naturaleza excepcional del recurso que nos ocupa impone que el mismo sea interpuesto contra la sentencia dictada por el último tribunal que intervino en el proceso; de manera tal que, ante la eventualidad de una nulidad, las correcciones hechas por éste incidan en las soluciones dadas por los tribunales de menor jerarquía que dictaron sentencias en el mismo proceso, sin crear ningún trastorno de orden procesal.”

2.7. Así las cosas, consideramos que la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00163, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debió quedar fundamentada con motivo a que la misma no ha sido dictada por el tribunal que estuvo apoderado en último lugar del conocimiento del presente proceso, por cuanto era pasible de ser recurridas en casación, de ahí que no ostentaba la condición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que exigen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 para que el Tribunal Constitucional pueda ser competente para conocer del referido recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que concurrimos con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que sea juzgada la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), salvamos nuestro voto en lo concerniente a los fundamentos que han sido adoptados para dictaminar esa solución procesal.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria